



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de marzo o de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00017
Demandante	Rafael Ruiz Vergara
Demandado	Municipio de Planeta Rica

AUTO LIQUIDA COSTAS

Mediante sentencia de fecha 12-12-2019 el Despacho accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, en el numeral “TERCERO” de la parte resolutive se condenó en costas a la parte demandada, liquidación que fue efectuada por secretaria del Despacho y que hace parte integral de esta providencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. P., la que revisada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se impartirá su aprobación.

I. LIQUIDACIÓN DE COSTAS

- Consignación gastos ordinarios del proceso en el Banco agrario de Colombia, por valor de ochenta mil pesos (fl. 100).....**\$80.000,00**
- Honorarios por concepto del peritazgo emitido por el perito José Luis Ganem Páez la suma de **\$2.119.894.**
- Honorarios por concepto del peritazgo emitido por el perito Julián Hernández Rivera la suma de **\$2.725.578.**

TOTAL-..... **\$ 4.925.472.**

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DÓS PESOS (**\$ 4.925.472.**) M/CTE.

Por lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaria, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DÓS PESOS (**\$ 4.925.472.**) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 26 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 014 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30df95b264be42470b174d6deb78645e6cec681f1d88c897a6041
dae803dbbd3**

Documento generado en 25/03/2021 08:11:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00375
Demandante	DANIEL EMIRO CASTAÑO GONZALEZ
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora DIVA MARÍA CABRALES SOLANO, que en providencia de fecha 24-09-2020 confirmó la sentencia fechada 12-09-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 014 de fecha 26-03-21, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663e6c37941a1c446e2fa302e893ff26509c69337be91fbde13972768758f15b

Documento generado en 25/03/2021 11:13:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00528
Demandante	JORGE ELIECER HERNANDEZ ESPITIA
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ, que en providencia de fecha 06-11-2020 confirmó la sentencia fechada 24-09-2019 proferida por el despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 014 de fecha 26-03-21, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b888faf2f121f5cbbb1739fc23d9b050966277c1b4cab79affbc8b34bff36d1a

Documento generado en 25/03/2021 11:13:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00380
Demandante	JOSÉ ÁNGEL ORTÍZ MARTÍNEZ.
Demandado	C.N.S.C. – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA, que en providencia de fecha 11-03-2021 revocó el auto fechado 16-07-2019 proferido por el despacho que declaró desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 014 de fecha 26-03-21, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80f541fc136f5b53e58f4fe2da2cf577b3038be688d43467d4e040adfa61016f

Documento generado en 25/03/2021 11:13:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00308-00
Demandante	Yorleidis Narváez Polo
Demandado	E.S.E Camu Santa Teresita de Lórica

AUTO REPONE

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reposición y en subsidio el recurso de apelación presentado por el apoderado de Yorleidis Narváez Polo, contra el auto que rechazó la demanda por no corregir los defectos señalados en el auto admisorio, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El presente proceso fue rechazado mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, en razón a que no se había presentado la subsanación dentro del término estipulado por ley.

Contra esta decisión la parte demandante vía correo electrónico el 05 de marzo de 2021, solicita reposición y en subsidio el de apelación indicando que el 08 de febrero de 2021, había subsanado la demanda dentro del término legal, sin que el Despacho lo tuviera en cuenta.

Constatado minuciosamente los correos recibidos en el buzón de correo electrónico del Despacho, se observó que la apoderada de la parte demandante remitió escrito de subsanación con sus respectivos anexos vía correo electrónico del Despacho el día 08 de febrero del 2021, pero esta no se acogió a las exigencias realizadas en el auto inadmisorio de fecha 04 de febrero de 2021, en el cual se le solicitó a la parte actora que allegara al expediente según lo establecido en el artículo 166 del C.P.A.C.A numeral 4, la prueba de existencia y representación (*Acuerdo de creación del E.S.E. Camu Santa Teresita*), sino que lo que aportó fue el Manual específico de funciones y de competencias laborales y un acuerdo de aumento salarial, no cumpliendo con la carga que se le solicitó.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia se admitirá la presente demanda y se le solicitará a la entidad demandada que al momento de contestar la demanda aporte dicho documento de creación, por lo que el Despacho repondrá el auto que rechazó la demanda, para en su lugar, admitirla, como se ordenará seguidamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 04 de marzo de 2021, por las razones expuestas por el Despacho.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Yorleidis Narváez Polo contra el E.S.E Camu Santa Teresita de Lórica, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al E.S.E Camu Santa Teresita de Lorica y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

SEXTO: Advértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Así como también deberá allegar acto de creación y representación legal de la entidad.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 26 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 14 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d6118e3adc1883c8ba7518a9be1e79481100c98e1b2239165ee5c15a83e420**

Documento generado en 25/03/2021 08:11:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00457-00.
Demandante	Ledrid Carolina Plaza Torres y Otros.
Demandado	Municipio de Montería

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por Ledrid Carolina Plaza Torres, Karime Torres Mendoza, Cecilia Margarita Mendoza Torres, Luis Esteban Torres Machado y Luis miguel Torres Mendoza contra el Municipio de Montería, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Reparación Directa presentada por Ledrid Carolina Plaza Torres, Karime Torres Mendoza, Cecilia Margarita Mendoza Torres, Luis Esteban Torres Machado y Luis miguel Torres Mendoza Contra el Municipio de Montería, fue inadmitida mediante el auto de fecha once (11) de febrero del 2021 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 166 del C.P.A.C.A. numeral 3. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor no corrigió frente a lo exigido en el auto de fecha once (11) de Febrero del 2021, en el que se solicitó el registro civil de nacimiento del menor Juan Manuel Sánchez Torres para determinar el parentesco que indica tener con Karime Torres Mendoza, si no que dentro del término estipulado por Ley el apoderado renuncia a la pretensión del menor, la demanda sólo se admitirá frente a los señores Ledrid Carolina Plaza Torres, Karime Torres Mendoza, Cecilia Margarita Mendoza Torres, Luis Esteban Torres Machado y Luis miguel Torres Mendoza, con exclusión del menor Juan Manuel Sánchez Torres.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por Ledrid Carolina Plaza Torres, Karime Torres Mendoza, Cecilia Margarita Mendoza Torres, Luis Esteban Torres Machado y Luis Miguel Torres Mendoza contra el Municipio de Montería, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y encontrarse ajustada en Derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Montería y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 26 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 14 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8df88864e4564eaa309c7b614277b38cc72e22b921dd3113e93f97bf9e3e7b0d

Documento generado en 25/03/2021 08:11:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00008-00.
Demandante	Nariño Montes Bravo
Demandado	Colpensiones y Municipio de San Bernardo del Viento

AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Nariño Montes Bravo contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)-Municipio de San Bernardo del Viento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Nariño Montes Bravo instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)-Municipio de San Bernardo del Viento, solicitando que se declarara la nulidad de los actos acusados (*Resolución No. SUB 138660 de 31 de mayo de 2019, Resolución N. SUB 280097 de 10 de octubre de 2019, Resolución No. SUB 320556 de 23 de noviembre de 2019, mediante el cual se le negó la pensión, y la nulidad del acto ficto producto de la no resolución del recurso de apelación impetrado contra ésta última resolución*), y como restablecimiento que se le reconociera la pensión de vejez, y el pago de las mesadas atrasadas.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 7º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Juzgado que sigue en turno, el cual es el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de

Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7° y 9° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

(...).

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” Resaltada fuera de texto.

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que el demandante, señor Nariño Montes Bravo ha presentado queja disciplinaria contra la suscrita ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, con ocasión al conocimiento que tuvo del proceso de reparación directa con el Radicado No. 230013331004200601071, en donde el demandante consideró que había inconsistencias. También advierte éste Despacho que el demandante, señor Nariño Montes Bravo instauró denuncia penal por prevaricato ante la Fiscalía General de la Nación con Radicado No.230016099050201500062, en la cual fui citada ante la Fiscalía el 6 de julio de 2018, configurándose en consecuencia la causal contenida en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P.

Adicional a lo anterior, ha manifestado el demandante de manera verbal y por escrito palabras indecorosas que incluso rayan con los delitos de injuria y calumnia lo cual si bien no he puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, si han generado un gran temor, resentimiento y enemistad grave con el mencionado demandante, lo que da lugar a que se configure también la causal contenida en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, en el presente caso resulta aplicable el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo

reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(.....)

De conformidad con lo anterior, el Despacho se declara impedido con fundamento en las causales de impedimento previstas en el numeral 7º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Juzgado que sigue en turno, esto es, al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedido para conocer del presente asunto, al haberse configurado las causales de impedimento previstas en el numeral 7º y 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p align="center">JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 26 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 14 del 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p align="center">JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5238efea37e66b508c28be427afa4d380a1dd710703cebf673d405715406fd41

Documento generado en 25/03/2021 11:32:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00024-00.
Demandante	Luis Miguel Sierra Diaz
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Miguel Sierra Diaz contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Miguel Sierra Diaz contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Miguel Sierra Diaz contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Álvaro Rueda Celis identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.110.245. Con tarjeta profesional N° 170.560 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 26 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 14 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46c987b81c0b0b0707e900f8dda29b2ca2d5936dfdce0eefcb80097615b6ca8c

Documento generado en 25/03/2021 08:11:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00033-00.
Demandante	Jorge Carlos Yépez Ojeda
Demandado	E.S.E Hospital San Rafael de Chinú

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jorge Carlos Yépez Ojeda contra el E.S.E Hospital San Rafael de Chinú, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jorge Carlos Yépez Ojeda contra el E.S.E Hospital San Rafael de Chinú, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jorge Carlos Yépez Ojeda contra el E.S.E Hospital San Rafael de Chinú, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al E.S.E Hospital San Rafael de Chinú y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Luz Dary González Ávila identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 34.974.281. Con tarjeta profesional N° 93.875 del C.S. de la J. Como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 26 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 14 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9585587dcc8b84eccb868cd856c685e2f34b0d762126c831594fe7eaf652607

Documento generado en 25/03/2021 08:11:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00038-00.
Demandante	Municipio de Montería
Demandado	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el Municipio de Montería contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el Municipio de Montería contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el Municipio de Montería contra la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge C.V.S y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a María José Alarcón Navarro identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.925.339. Con tarjeta profesional N° 284.756 del C.S. de la J. Como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 26 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 14 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

699e468f47ccfeb79092d7e8bc580a785475e96432abceafcd25c62e660b0bf

Documento generado en 25/03/2021 02:31:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00076-00.
Demandante	Ciro Narciso Mass Vega
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por **Ciro Narciso Mass Vega** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

- 1. El artículo 166 del C.P.A.C.A.**, respecto de los anexos de la demanda, señala en su numeral 1 inciso primero indica lo siguiente:

(...).

*1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...).

Como se puede observar, es requisito aportar la prueba que demuestre el silencio administrativo, lo cual se traduce a la petición presentada y que no fue resuelta por la entidad dentro del término legal, que para este caso sería el Recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 245067 del 2 de octubre de 2013 y la petición de fecha 28 de marzo de 2019, mediante el cual solicito reliquidación de la pensión, no obstante estos no fueron aportado por la parte demandante, razón por la cual deberá allegarlos dentro del término seguidamente indicado.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído el cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de rechazo.

TERCERO: reconocer personería para actuar al abogado Diomin Segundo Vitola Contreras, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.808.577 expedida en Sincelejo, portadora de la tarjeta profesional No. 42.584 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 26 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 14 del 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

314a583b835b8f633d688ce8ac8612c403c0ca27a4dde8bb511b626fad7aaf42

Documento generado en 25/03/2021 08:11:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00081-00.
Demandante	Carlos Evaristo Torres Ramírez
Demandado	Departamento de Córdoba

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carlos Evaristo Torres Ramírez contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carlos Evaristo Torres Ramírez contra el Departamento de Córdoba reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carlos Evaristo Torres Ramírez contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Departamento de Córdoba y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Sindis Paola Cardozo Galeano identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.063.077.385. Con tarjeta profesional N° 227.733 del C.S. de la J. Como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 26 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 14 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91f95a8f920e10a56948a3c3c9f55eff996c94f488c867bbbe026fe3ec42075a

Documento generado en 25/03/2021 08:11:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00105-00.
Demandante	Juan Manuel Álvarez Galeano
Demandado	Nación–Ministerio de Defensa–Ejercito Nacional

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Juan Manuel Álvarez Galeano contra la Nación–Ministerio de Defensa–Ejercito Nacional, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Juan Manuel Álvarez Galeano Contra la Nación–Ministerio de Defensa–Ejercito Nacional, fue inadmitida mediante el auto de fecha once (11) de febrero del 2021 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 162 del C.P.A.C.A. numeral 2. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realice la corrección dentro del término señalado por ley y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha once (11) de febrero del 2021, teniendo en cuenta que la presente demanda va encausada únicamente sobre los actos administrativos que resolvieron de fondo la petición que esto son la Resolución N° 2487 de 28 de junio de 2017 y la Resolución N° 3266 de 11 de septiembre de 2018, así el Despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Juan Manuel Álvarez Galeano contra la Nación–Ministerio de Defensa–Ejercito Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación–Ministerio de Defensa–Ejercito Nacional, la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Sergio Luis Ordoñez Suarez identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.921.356. Con tarjeta profesional N° 313.528 del C.S. de la J. Como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5f56eefa8c76e5ff6543263a76086133f5accb3f1fa7f0e1ec5fe4ee7940e1

Documento generado en 25/03/2021 08:11:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00109-00.
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social (UGPP)
Demandado	Enalba Inés Ruiz Pérez

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social (UGPP) contra Enalba Inés Ruiz Pérez, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social (UGPP) contra Enalba Inés Ruiz Pérez, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social (UGPP) contra Enalba Inés Ruiz Pérez, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Enalba Inés Ruiz Pérez y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Eduardo Alonso Flórez Aristizábal identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.748.867. Con tarjeta profesional N° 115.968 del C.S. de la J. Como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 26 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 14 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

274d035be2fa32dafd458ae3e17b694d30c4830e5ecb511d7776a50b52f08989

Documento generado en 25/03/2021 02:31:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00114-000.
Demandante	Galo Alfonso Garay Otero y Otros.
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

AUTO ADMITE

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por los señores Galo Alfonso Garay Otero, Alfonso José Garay Manchego, Eligio José Garay Manchego, Nicolas Antonio Garay Manchego, Olga Patricia Garay Manchego, María Del Carmen Garay Manchego, Eligia Isabel Garay Manchego, Lidia Rosa Garay Manchego, Rosalba José Garay Manchego, Jorge Manuel Garay Manchego Y Adalberto José Garay Manchego contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda de Reparación Directa presentada por Galo Alfonso Garay Otero, Alfonso José Garay Manchego, Eligio José Garay Manchego, Nicolas Antonio Garay Manchego, Olga Patricia Garay Manchego, María Del Carmen Garay Manchego, Eligia Isabel Garay Manchego, Lidia Rosa Garay Manchego, Rosalba José Garay Manchego, Jorge Manuel Garay Manchego Y Adalberto José Garay Manchego contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, reúne los requisitos legales se procederá a admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Reparación Directa presentada Galo Alfonso Garay Otero, Alfonso José Garay Manchego, Eligio José Garay Manchego, Nicolas Antonio Garay Manchego, Olga Patricia Garay Manchego, María Del Carmen Garay Manchego, Eligia Isabel Garay Manchego, Lidia Rosa Garay Manchego, Rosalba José Garay Manchego, Jorge Manuel Garay Manchego Y Adalberto José Garay Manchego contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO : La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido

en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a Jaime Restrepo Herrera identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.051.115. Con tarjeta profesional N° 195.602 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 26 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 14 de 2021 el cuál puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ad6d0bd993ff49774198607680e3909785467fa646eeffaaf758ec1f5da74a8

Documento generado en 25/03/2021 02:31:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00156-00.
Demandante	Alexander Pinto Arroyo
Demandado	Municipio de Chinú- E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Alexander Pinto Arroyo contra el Municipio de Chinú - E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Establece el **artículo 160 del C.P.A.C.A.**, respecto del derecho de postulación lo siguiente:

***“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACION.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

(...)

Encuentra este Despacho que el abogado Harol Javier Palacios Agresott no aporta el poder para actuar ante la jurisdicción contenciosa administrativa en la calidad de apoderado que indica ser de la parte demandante, por lo que se carece del derecho de postulación en el presente asunto, siendo que es obligación, dada la calidad del proceso.

2. El **artículo 166 del C.P.A.C.A.**, respecto de los anexos de la demanda, señala en su numeral 1 inciso primero indica lo siguiente:

(...).

*1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestran**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...).

Como se puede observar, es requisito aportar la prueba que demuestre el silencio administrativo, lo cual se traduce a la petición presentada y que no fuera resuelta por la entidad dentro del término legal. Lo cual, para este caso sería la petición presentada ante el Municipio de Chinú y la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú, el cual dieron lugar a que se genera un silencio administrativo, documentos estos que no fueron aportado por la parte demandante, razón por la cual deberá allegarlos dentro del término seguidamente indicado.

3. Ahora bien, el **artículo 166 del C.P.A.C.A.**, respecto de los anexos de la demanda, señala en su numeral 2 indica lo siguiente:

(...).

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...).

Como se puede observar, la parte actora relaciona una serie de documentos en el acápite de prueba para hacer valer en el proceso, no obstante, ninguno de los documentos mencionados en el acápite fue anexado con la demanda, razón por la cual deberá allegarlos dentro del término seguidamente indicado.

4. El **artículo 166 del C.P.A.C.A.**, respecto de los anexos de la demanda, señala en su numeral 4 indica lo siguiente:

(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, es requisito acreditar la existencia y representación legal de creación de la persona jurídica de derecho público. Así al ser demandada el E.S.E Hospital San Rafael de Chinú, una persona jurídica de derecho público, y al no estar dentro de la excepción que establece la norma, se debe aportar el Acuerdo de Creación, no obstante, no fue aportado por la parte demandante, razón por la cual deberá allegar dentro del término seguidamente indicado el acto de creación y el certificado de representación legal.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído

el cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería para actuar al abogado Harol Javier Palacios Agresott, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.066.180.493, portador de la tarjeta profesional No. 274.672 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 26 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 14 del 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e236a535e0d96a3aaaf72470fe5a81d7ef98b6f9c8171059240e8ddd4c3eed3

Documento generado en 25/03/2021 08:11:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00170-00.
Demandante	Sandy Patricia Duran Pinto
Demandado	Municipio de San Pelayo

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda presentada por Sandy Patricia Duran Pinto contra el Municipio de San Pelayo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. **El artículo 166 del C.P.A.C.A.**, respecto de los anexos de la demanda, señala en su numeral 1 inciso primero indica lo siguiente:

(...).

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...).

Como se puede observar, es requisito aportar la copia de los actos administrativos acusados con la demanda, por consiguiente, en el presente caso se debe aportar copia del Decreto N° 019 de 2020 del 03 de enero de 2020, Oficio N° 017 de 2020, 03 de enero de 2020, expedidas por el Municipio de San Pelayo, no obstante, estos no fueron aportado por la parte demandante, razón por la cual deberá allegarlos dentro del término seguidamente indicado.

2. Ahora bien, el **artículo 166 del C.P.A.C.A.**, respecto de los anexos de la demanda, señala en su numeral 2 indica lo siguiente:

(...).

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...).

Como se puede observar, la parte actora relaciona una serie de documentos en el acápite de prueba para hacer valer en el proceso, no obstante, ninguno de los documentos mencionados en el acápite fue anexado con la demanda, razón por la cual deberá allegarlos dentro del término seguidamente indicado.

En consecuencia, de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído el cual deberá ser enviada al correo electrónico del despacho **adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado José Plaza Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.935.517, portador de la tarjeta profesional No. 314.478 del CSJ. Como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 26 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 14 del 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6ce2064eddb83cbb4da44452892f2d53d0666effb3dfb0f76f687f187d2d5ef

Documento generado en 25/03/2021 02:31:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00240-00
Demandante	Lorena Paola Bracamonte Álvarez
Demandado	E.S.E Camu Pueblo Nuevo

AUTO REPONE Y ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación presentado por el apoderado de Lorena Paola Bracamonte Álvarez, contra el auto que inadmitió la demanda por no corregir los defectos señalados en el auto admisorio, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El presente proceso fue inadmitido mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, en razón a que no se había cumplido con los requisitos previos para demandar según lo establecido por el artículo 161 del C.P.A.C.A numeral 1.

Contra esta decisión la parte demandante vía correo electrónico el 26 de febrero de 2021, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación indicando que no es requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación extrajudicial en el caso bajo estudio.

Ahora bien, según lo establecido por la Ley 2080 de 2021 en el cual modifico la ley 1437 de 2011 reza en su artículo 34 lo siguiente:

“Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 161 C.P.A.C.A. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensiona les, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

Se extrae de la norma en cita que los asuntos laborales no es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial para presentar la demanda. Por consiguiente, el Despacho repondrá el auto que inadmitió la demanda, para en su lugar, admitir la demanda como se ordenará seguidamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 25 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Lorena Paola Bracamonte Álvarez contra el E.S.E Camu Pueblo Nuevo, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia y por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la E.S.E Camu Pueblo Nuevo y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 26 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 14 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccc9c5cc9b748bb1bb6cd3c85ab13db0a9d130168d986ffd1e9dc5bfbdd4e5

Documento generado en 25/03/2021 08:11:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00241-00.
Demandante	Jorge Eliecer Víralo Senaruiz
Demandado	Municipio de Buenavista Córdoba

AUTO ADMITE

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jorge Eliecer Víralo Senaruiz contra el Municipio de Buenavista Córdoba, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jorge Eliecer Víralo Senaruiz Contra el Municipio de Buenavista Córdoba, fue inadmitida mediante el auto de fecha veinticinco (25) de febrero del 2021 por no cumplir con los requisitos formales exigidos por ley según lo establecido en el artículo 166 del C.P.A.C.A. numeral 1. Concediéndole en el mismo un término de 10 días hábiles al demandante a fin de que corrigiera los defectos señalados, so pena de rechazo.

Ahora, como quiera que el actor realizo la corrección dentro del término señalado por ley, en el cual realizo manifestación de donde se extrae y se entiende que se encuentra subsanado el defecto que inicialmente había puesto de presente el Despacho y la misma se ajusta a lo exigido en el auto de fecha veinticinco (25) de febrero del 2021, el Despacho procederá admitirla por reunir los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jorge Eliecer Víralo Senaruiz contra el Municipio de Buenavista Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al Municipio de Buenavista Córdoba y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles

siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 26 de marzo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 14 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2159ff90f98ac29d60893dbc61c9207564b404f682f7d47ef405ef07ac933b16

Documento generado en 25/03/2021 08:11:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**